

Proceso: VERBAL (Reivindicatorio)
Radicado: 680014003001-2022-00154-00
Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Apoderado: LAURA LIZETH REATEGUI HERNANDEZ
Demandados: MARINELA ROJAS y ROSI VILLAREAL

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 23 de marzo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL (Reivindicatoria) instaurada por CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA contra MARINELA ROJAS y ROSI VILLAREAL

Efectuado lo anterior, se concluye que no es posible entrar a su admisión, por cuánto este Juzgado carece de competencia, por el factor cuantía y mírese por qué:

La parte actora en el libelo de la demanda, pretende le sea restituido el inmueble descrito en el hecho primero, inmueble que conforme al valor descrito como avalúo catastral y la determinación de la cuantía la cual se estima en la suma de \$782.851.000, el trámite a seguir dentro del presente proceso es el de MAYOR CUANTÍA, lo que conlleva a que este valor supere la suma equivalente a los 150 SMMLV.

De conformidad con el artículo 18 del estatuto vigente, regula la competencia que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, consignando expresamente lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Así las cosas y en vista que lo pretendido es la reivindicación del inmueble cuyo avalúo asciende a la suma de \$782.851.000 y la demandante en el acápite de cuantía la estimó por ese valor, suma que excede los ciento cincuenta (150 SMMLV) para que pueda entenderse como “de menor cuantía”, en este punto cabe indicarse que la competencia del caso que nos ocupa, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del C.G.P., y como quiera que los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad son los competentes, según lo dispuesto en el Art. 20 idem, a éstos se remitirá la demanda con sus anexos, previo rechazo de la misma, de acuerdo al Artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de la misma este despacho judicial, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: Envíese el libelo y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito – Reparto- de la ciudad a través de la Oficina Judicial, esto, conforme a lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer a la Abogada LAURA LIZETH REATEGUI HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto hágase las correspondientes anotaciones de su salida.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 29 DE ABRIL DE 2022